

Convocada huelga por el Sindicato SATSE de Enfermería de Sevilla consistente en paros intermitentes desde las 13,00 horas a las 15,00 horas de los días 14, 21 y 28 de junio; 5, 12, 19, 24 y 26 de julio y 2, 9, 14, 16, 23 y 30 de Agosto de 1991, afectando a todos los ATS/DUE y Matronas del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, dependiente del Servicio Andaluz de Salud; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los ATS/DUE y Matronas del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, consistente en paros de 13,00 horas a 15,00 horas de los días 14, 21 y 28 de junio; 5, 12, 19, 24 y 26 de julio y 2, 9, 14, 16, 23 y 30 de agosto de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla.

ORDEN de 4 de junio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal Facultativo del Hospital Infanta Margarita de Cibra (Córdoba), dependiente del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Asociación Profesional de Facultativos del Hospital Infanta Margarita de Cibra (Córdoba), dependiente del S.A.S. para el día 16 de junio de 1991 con carácter de indefinida, afectando a todo el personal Facultativo del mencionado Hospital, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal Facultativo del Hospital Infanta Margarita de Cibra (Córdoba), dependiente del Servicio Andaluz de Salud, desde el día 16 de junio de 1991, y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Córdoba, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de junio de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Córdoba.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Córdoba.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 96/1991, de 30 de abril, por el que se crea el Comité Organizador del Salón Internacional del Estudiante Andalucía'92.

La Celebración del V Centenario de uno de los acontecimientos de mayor relevancia histórica, es a la vez motivo de re-

flexión sobre el pasado y ocasión para sentar las bases de las relaciones futuras de los pueblos cuya realidad actual es fruto de muchos años de historia común.

En la tarea de mantener y fomentar la conciencia de comunidad entre los países y en la búsqueda de fórmulas eficaces de desarrollo y progreso deben desempeñar un importante papel las Universidades. De ahí que el Consejo Andaluz de Universidades haya acordado proponer la celebración del Solón Internacional del Estudiante 1992 como elemento de fomento de las relaciones entre las instituciones académicas europeas, americanas y del Mundo Árabe.

Por todo ello a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de abril de 1991,

DISPONGO

Artículo 1. Se crea el Comité Organizador del Salón Internacional del Estudiante Andalucía 1992 con sede en Granada, que tendrá la misión de preparar y organizar el Certamen.

Artículo 2. El Comité Organizador estará compuesto por:

Presidente

El Consejero de Educación y Ciencia.

Vocales.

El Director General de Universidades e Investigación.

El Rector de la Universidad de Cádiz

El Rector de la Universidad de Córdoba

El Rector de la Universidad de Granada

El Rector de la Universidad de Málaga

El Rector de la Universidad de Sevilla

El Presidente del Consejo Social de la Universidad de Granada.

El Delegado de Gobernación en Granada.

El Director General de Juventud.

El Comisario del Salón Internacional del Estudiante Andalucía 1992.

Un representante de la Dirección General de Universidades e Investigación que actuará como Secretario.

Artículo 3.1. Serán funciones del Comité Organizador:

a) al Estudio y preparación de planes y proyectos para dotar los medios necesarios para la celebración del Salón Internacional del Estudiante Andalucía 1992.

b) Realizar las gestiones oportunas a nivel nacional e interna-

cional con el fin de lograr los niveles necesarios de eficacia y calidad en la celebración de dicho Salón.

c) Proponer el nombramiento de personas y crear comisiones técnicas, si se consideran necesarias, para el seguimiento y desarrollo de los temas y programas concernientes a tal fin.

d) Colaborar con las administraciones públicas que puedan verse implicadas en dicha celebración.

e) Informar las iniciativas públicas y privadas que se presenten cuando las mismas beneficien la puesta en marcha del precitado Salón.

2. Serán funciones del Comisario:

1. La ejecución de los acuerdos del Comité Organizador.

2. Realizar los estudios técnicos e informes que le sean solicitados por el Comité Organizador.

3. Dirigir los equipos y comisiones que sean creados en desarrollo del apartada c) del punto anterior.

4. Aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Comité o por su Presidente.

Artículo 4. El Comité Organizador adaptará su actuación a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás legislación aplicable en relación a los órganos colegiados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I. El Comité Organizador del Salón Internacional del Estudiante Andalucía 1992, desarrollará sus funciones desde el momento de su constitución hasta la finalización del Certamen.

II. El Comité Organizador se constituirá en el plazo máximo de treinta días desde la publicación en el BOJA del presente Decreto.

III. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de abril de 1991.

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1991, por la que se nombran funcionarios de Carrera del Cuerpo Superior de Administradores Generales, especialidad: Administradores de Gestión Financiera.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad: Administradores de Gestión Financiera, convocadas por Orden de 2 de enero de 1990, de la Consejería de Gobernación (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 12 de enero de 1990) y verificada la concurrencia de los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, procede el nombramiento de funcionarios de carrera en el citado Cuerpo.

En su virtud, esta Consejería de Gobernación en uso de las competencias que me confiere el artº 5.7 de la ley 6/1985, de 28 de noviembre y artº 2º.2 del Decreto 255/1987, de 28 de octubre, resuelve:

Primero. Nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Superior de Administradores, Especialidad: Administradores de Gestión Financiera, a los aspirantes aprobados que se relacionan en el anexo de esta Orden, con expresión de los destinos que se les adjudican. Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

Segunda. Para adquirir la condición de funcionarios de carrera, deberán prestar juramento o promesa, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/79, de 5 de abril, y tomar posesión dentro del plazo establecido en el punto siguiente.

Tercero. La toma de posesión deberán efectuarla ante las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y Secretarías Generales de los Organismos Autónomos para destinos en los Servicios Centrales, y ante los Secretarios de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías, Direcciones Provinciales y Gerencias Provinciales de Organismos Autónomos para los destinados en dichos Centros Directivos, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artº 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y en el artº 13 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el personal objeto del presente nombramiento, para tomar posesión, deberá realizar la declaración a que se refiere el segundo de los preceptos citados, o la opción a solicitud de compatibilidad contemplados en el artº. 10 de la Ley 53/1984.

Quinto. Los Organos competentes en cada caso, remitirán al Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública, la documentación correspondiente para la inscripción de la toma de posesión.